



Pereira, marzo 16 de 2019

Al contestar cite Oficio. PJAA-28-2532  
Expediente E-2017-779572

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**  
Centro de Servicios  
Palacio de Justicia  
Pereira

**Referencia: ACCION POPULAR**

**ACCIONANTE:** Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira  
Luz Elena Agudelo Sánchez

**ACCIONADOS:** Municipio de Pereira – Risaralda  
Municipio de Santa Rosa de Cabal  
Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER-  
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira - Aguas y Aguas- de Pereira  
Departamento de Risaralda  
La Nación -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Agencia Nacional de Tierras

LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía 42.019.088, expedida en Dosquebradas-Risaralda, actuando en calidad de Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, con fundamento en el artículo 277 numeral 4 de la Constitución Política y el Artículo 38 del Decreto 262 de 2000, acudo ante su Despacho para formular **ACCIÓN POPULAR** que consagra el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1.998, contra el Municipio de Pereira representando legalmente por el Alcalde Juan Pablo Gallo Maya o por quien haga sus veces; el Municipio de Santa Rosa de Cabal- Risaralda, representado legalmente por el señor Henry Arias Mejía, en su condición de Alcalde, o quien haga sus veces; la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER- representada legalmente por su directora Martha Mónica Restrepo Gallego o quien haga sus veces; Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas- representada legalmente por su gerente Jairo Leandro Jaramillo Rivera o por quien haga sus veces; el Departamento de Risaralda representada legalmente por el Gobernador Sigifredo Salazar Osorio o por quien haga sus veces, La Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia- representada legalmente por el Ministro Ricardo José Lozano Pinzón o quien haga sus veces, la Agencia Nacional de Tierras representada legalmente por su directora Miriam Carlina

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**  
Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.  
Tel: 324-4018 Ext 65235  
E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



Martínez Cárdenas, o por quien haga sus veces, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** Ante la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira se presentó solicitud de intervención relacionada con las presuntas omisiones en las que había incurrido la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER- y Parques Nacionales Naturales de Colombia en el trámite de los procedimientos sancionatorios ambientales que se estaban adelantando por esas autoridades ambientales por las presuntas afectaciones que se estarían presentando en la cuenca alta el Río Otún, en límites con el Quindío, correspondiente a jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Nevados y el Parque Regional Natural Ukumari.

El municipio de Pereira representa el 53% del área de la cuenca del Río Otún, área que guarda una relación directa con su área municipal (50%). Santa Rosa de Cabal tiene una relación similar donde es un 35% del área de la cuenca y 36% del área municipal. Caso contrario sucede con el municipio de Dosquebradas donde un 93% de su territorio se encuentra dentro de la cuenca, pero esto solo representa un 11% de las 56.840 ha. Para el caso del municipio de Marsella, tanto la representatividad en la cuenca, como en el territorio municipal es bastante incipiente<sup>1</sup>.

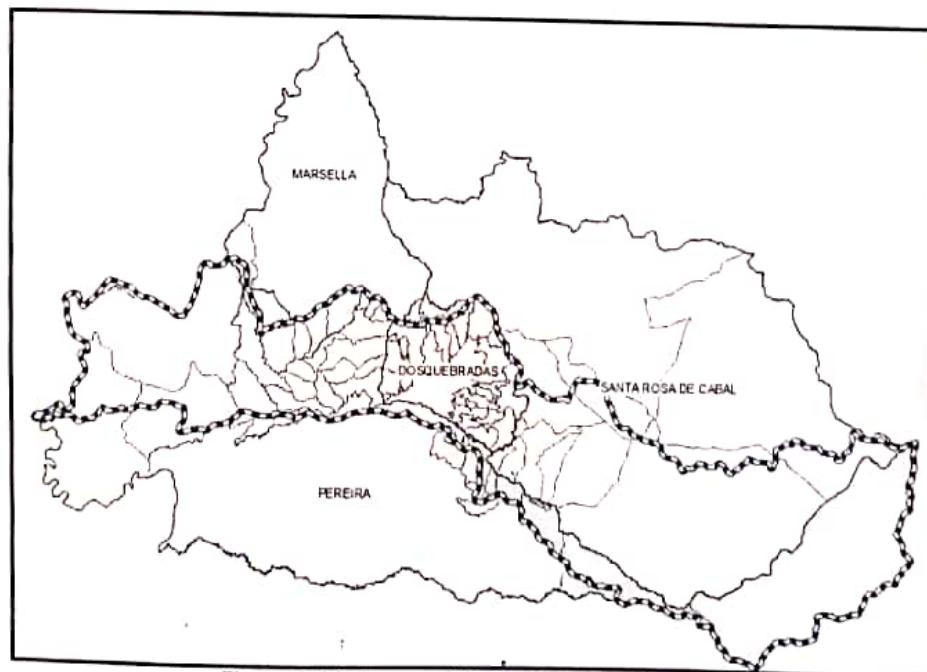


Figura 3. Límite veredal y municipal del POMCA  
Fuente. Consorcio Ordenamiento Cuenca Otún

<sup>1</sup> Informe final de aprestamiento POMCA Río Otún.



2

Tradicionalmente, la cuenca se ha dividido en los tres tramos relacionados con la parte alta, media y baja. Es así, como la Cuenca Alta, abarca desde su nacimiento en la quebrada Alsacia, que drena a la Laguna del Otún, a 3980 msnm, hasta las microcuencas de Volcanes y La Bananera-La Bella, aguas arriba de la bocatoma del acueducto de Pereira; Cuenca Media entre el punto anterior y la desembocadura de la quebrada Dosquebradas, y Cuenca baja entre el anterior punto y la desembocadura en el Río Cauca, a 875 msnm.

**SEGUNDO:** Una vez activada la acción preventiva por parte de esta entidad, se logró establecer que por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia se están adelantando varios procesos sancionatorios, de los que hasta la fecha solo se conoce de la imposición de una sanción, así:

1. DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-PNN LOS NEVADOS contra Heriberto Salinas y Alba Nelly Sánchez Gallego.
2. DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-PNN LOS NEVADOS en contra de Nelly Sánchez Gallego (Con sanción por Resolución 00904 julio de 2017 con multa)
3. DTAO-GJU 14.2.2.004 DE 2011-PNN LOS NEVADOS en contra de Dora Molina Molano.
4. DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-PNN LOS NEVADOS en contra de Heriberto Salinas y Alba Nelly Sánchez Gallego.
5. DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013 PNN LOS NEVADOS en contra de Alba Nelly Sánchez Gallego.
6. DTAO-JUR 16.4.009.DE 2016-PNN LOS NEVADOS en contra de Albeiro Caleño Garcia.
7. DTAO-JUR 16.4.007 DE 2017-PNN LOS NEVADOS en contra de Albeiro Caleño Garcia.

Del mismo modo, se han realizado avances con miras a perfeccionar unos acuerdos individuales de conservación con la comunidad que se encuentra ocupando predios dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados, con miras a que de manera progresiva se adecuen sus usos a la reglamentación del mismo. No obstante, existen algunos de aquellos que más afectaciones están generando, que no se han comprometido en el marco de dichos acuerdos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> De acuerdo con la Resolución 0247 de 2007 y los lineamientos contenidos en la circular No. 20162300010513 del 12 de octubre de 2016, los acuerdos de conservación NO implican reconocimiento de derechos sobre la tierra, además indican que "la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales desde el año 2004, comenzó a desarrollar una iniciativa dirigida a la restauración de zonas degradadas de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a través de la cual se planteó el trabajo con los campesinos ocupantes de las áreas, en actividades de restauración, para así vincularlos temporalmente en la recuperación de las áreas por ellos alteradas, en el marco de unos acuerdos de largo plazo..."

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



**TERCERO:** El 22 de marzo de 2017 se realizó reunión convocada por la Procuraduría Ambiental y Agraria de Pereira a la que asistieron funcionarios de la CARDER, Policía de Carabineros, Policía Ambiental, Alcaldía de Pereira, Fiscalía General de la Nación, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas- de Pereira, Parques Los Nevados, ICA, en la que se acordó realizar un operativo con el fin de verificar las afectaciones ambientales ocasionadas por la familia del señor Albeiro Caleño García desde el Parque Regional Natural Ukumari hasta el Parque Nacional Natural Los Nevados, consistentes en la erradicación de bosque, pastoreo de ganado y agricultura, actividades prohibidas en las áreas protegidas.

El día 07 de abril de 2017 se realizó reunión entre la entonces Subdirectora de Gestión Ambiental Sectorial de la CARDER, la Gerente Seccional del ICA y la Procuraduría Ambiental y Agraria de Pereira, con el fin de que estas entidades se articularan para realizar actividades en el Parque Los Nevados donde se había determinado la presencia de bovinos, porcinos y aves domésticas.

No obstante lo anterior, se realizó el mencionado operativo el día 19 de mayo de 2017, sin que se hubiese adoptado medida alguna por las autoridades allí presentes, no obstante la verificación de las conductas constitutivas de infracciones ambientales y eventualmente penales.

**CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-, mediante el Acuerdo 023 del 06 de julio de 2015 adoptó el Plan de Manejo del Parque Natural Regional Ukumari, dentro del cual se establecen como únicos usos permitidos los de preservación, conocimiento y disfrute (ecoturismo).

**QUINTO:** Desde el año 2011 (C.T. 2160 del 24-06-2011) la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER- ha tenido conocimiento de las afectaciones ambientales realizadas presuntamente por la familia Caleño García, entre otras, en cuyos expedientes se evidencia la agravación de las afectaciones en cada uno de los conceptos técnicos que con ocasión del seguimiento se han realizado, sin que a la fecha se haya impuesto sanción alguna ni se haya obligado al cumplimiento de las medidas preventivas impuestas previstas en la Ley 1333 de 2009, ni de la imposición de las multas previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley 1437 de 2011 para obligar a su cumplimiento.

Prueba de ello son los conceptos técnicos CARDER 03690 y 03691 del 30 de noviembre de 2017 respecto de los predios Peñas Blancas y Playa Rica, respectivamente, de la vereda El Bosque, en los que se concluye la perturbación de suelos del páramo con actividades de sobrepastoreo que no corresponden a un uso permitido dentro del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Nevados (PNNN), que genera afectaciones por

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**  
Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.  
Tel 324-4018 Ext 65235  
E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



compactación y deterioro de las características físicas, que impiden e interrumpen procesos de restauración, además se ven afectadas las funciones de regulación hidrica propias de los ecosistemas paramunos.

El concepto técnico 4048 del 22 de noviembre de 2018 respecto al predio Mesones concluye lo siguiente: "En visita realizada el 07 de noviembre de 2018 al predio denominado MESONES, localizado en la vereda La Florida Paraje El Cedral en jurisdicción del Municipio de Pereira, de propiedad de la CARDER, se pudo evidenciar que los usos actuales del suelo son potreros para ganadería y bosque natural, los potreros en pastos limpios se encuentran en zonas de distintas pendientes y divididos por cercos de alambre de púa y todas colinda con las zonas de bosque natural, sin embargo se pudo evidenciar que hacia la parte alta han estado ampliando frontera con tala de árboles y eliminando rastrojo".

La investigación por las actividades que afectan el ambiente y en especial el ecosistema de páramos y de área protegida en los predios Las Delicias, El Rocio, El Hoyo y Boquerón se adelanta con el expediente EJ 3076 de la CARDER, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo, no obstante todos los conceptos técnicos que allí reposan desde el año 2013 reportan aumento en las afectaciones en territorios de especial importancia ecológica.

**SEXTO:** El día 08 de agosto de 2017 mediante el oficio PJAA-28-86 se requirió a la CARDER respecto a la recuperación del predio de propiedad de esa entidad, adquirido con fines de conservación<sup>3</sup> y que según el concepto técnico CARDER 01359 del 09 de junio de 2017 ha sido objeto de infracciones ambientales que se investigan dentro del expediente EJ 3076.

Del mismo modo, mediante el oficio PJAA-28-841 del 14 de agosto de 2017 se requirió a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia respecto a las actividades de ganadería y agricultura dentro del Parque Nacional Los Nevados.

Mediante el oficio PJAA-28-842 del 14 de agosto de 2017, se requirió al ICA respecto a las actividades de ganadería y agricultura dentro del Parque Nacional Los Nevados.

**SÉPTIMO:** A partir de la información suministrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante los oficios PJAA-28-1070 y PJAA-28-1071 de octubre de 2017, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras para que iniciara el procedimiento administrativo agrario de clarificación de la propiedad y la recuperación de baldíos indebidamente ocupados,

<sup>3</sup> Los literales a) y f) del artículo 332 del Decreto-ley 2811 de 1974, define como actividades de conservación, aquellas que contribuyen al mantenimiento en su estado propio de los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [lequodelo@procuraduria.gov.co](mailto:lequodelo@procuraduria.gov.co)



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

correspondientes a predio Mesones y El Bosque, trámites que en la actualidad no cuentan con decisión de fondo.

Del mismo modo, se requirió a la Dirección Operativa de Bienes Inmuebles del municipio de Pereira, mediante el oficio PJAA-28-1072 del 19 de octubre de 2017, para que procediera a la recuperación del predio Buenos Aires, que también fue reportado como de aquellos en los que se estarian realizando actividades prohibidas dentro del Sistema de Parques, no obstante haber sido adquirido por ese ente territorial para destinarlo a la conservación.

También, mediante el oficio PJAA-28-1073 del 19 de octubre de 2017 se requirió a la CARDER para que procediera a la recuperación del predio La Siberia o El Bosque ubicado en Santa Rosa de Cabal, toda vez que el mismo fue adquirido por esa autoridad ambiental para destinarlo a la conservación y en el mismo se estarian realizando actividades prohibidas dentro del Sistema de Parques. Recibiendo como respuesta el oficio 18951 del 10 de noviembre de 2017 en el que se reconoce la ocupación con semovientes de varios predios que fueron adquiridos por esa Corporación destinados a la conservación como son La Unión, Ceilán Dos, Mesones.

En ninguno de los anteriores casos se ha conocido por este Despacho que se haya logrado la recuperación de dichos predios que fueron adquiridos con fines de conservación.

**OCTAVO:** Mediante comunicación fechada 21 de diciembre de 2017 proveniente de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas- de Pereira, se tuvo conocimiento de la tala de bosque alto andino que se viene presentando en la vía que de Santa Rosa de cabal conduce hacia la vereda Potosí y Laguna del Otún, que corresponde a la zona amortiguadora del Parque Nacional Natural Los Nevados, razón por la que mediante el oficio PJAA-28-1319 del 15 de enero de 2018 se requirió a la CARDER, sin que a la fecha se haya resuelto la mencionada situación.

**NOVENO:** Desde el año 2015 se suscribió entre Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas- de Pereira, Parques Nacionales de Colombia y CARDER el convenio 520 con miras a la protección de la cuenca del Río Otún, no obstante los recursos técnicos, administrativos, humanos y financieros, la situación ambiental de la cuenca empeora con el paso del tiempo.

**DÉCIMO:** La situación de la cuenca media del Río Otún tampoco escapa a las actividades que contrarien los objetivos de conservación y protección de ese importante ecosistema. Tal es el caso de la proliferación de construcciones sin licencia a los ojos de las autoridades sin que se ejerzan acciones que de manera contundente las detengan.

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA  
Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.  
Tel: 324-4018 Ext 65235  
E-mail: [lequidelo@procuraduria.gov.co](mailto:lequidelo@procuraduria.gov.co)

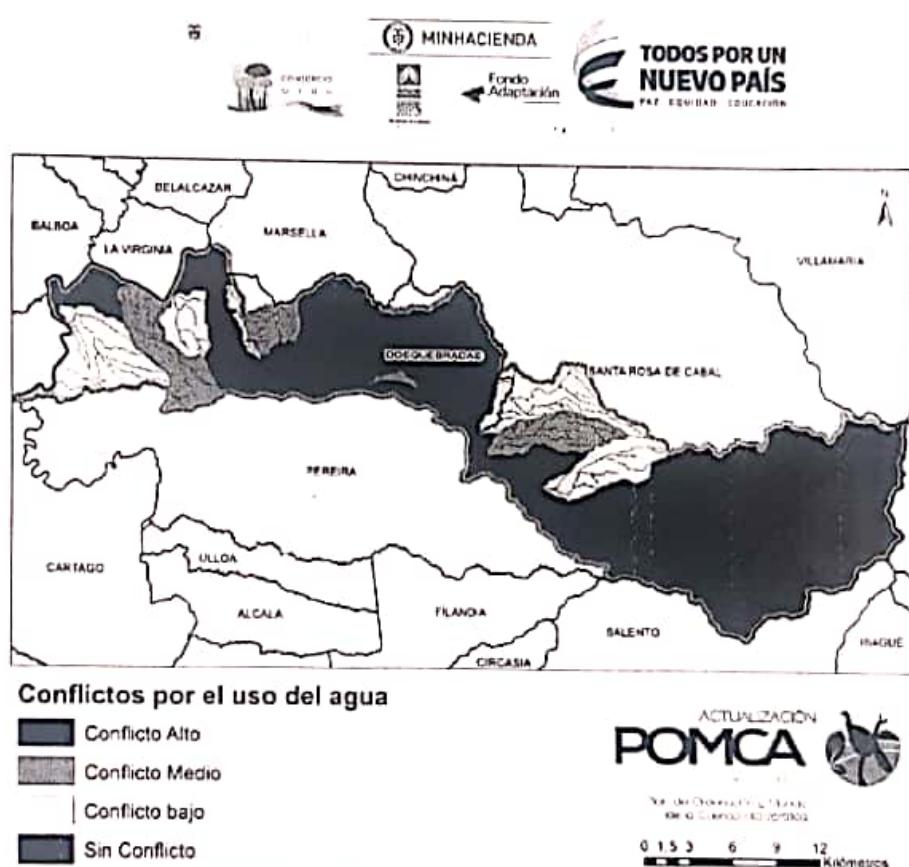


4

A manera de ejemplo se presenta la situación de los predios denominados Normandía y Yanuba que se ubican en el corregimiento de La Florida, en los que según queja radicada ante la Procuraduría General de la Nación, se estarían realizando loteo y construcciones ilegales.

Además de lo que ocurre en el área forestal protectora de la quebrada La Arenosa, que a la altura de la finca La Granja se encuentra ocupada por un asentamiento irregular de personas, quienes disponen allí sus residuos sólidos y líquidos.

Todos estos, además de lo anteriormente descrito generan conflictos por el uso del agua que fueron expuestos en el POMCA del Río Otún así:



**Figura 53. Zonificación de conflictos por recurso hídrico**  
 Fuente: Consorcio Ordenamiento Cuenca Otún, 2016

**DÉCIMO PRIMERO:** Con ocasión de la mencionada denuncia, se requirió al señor alcalde municipal mediante el oficio PJAA-28-335 del 23 de enero de 2017 y al entonces director de la CARDER mediante el oficio PJAA-28-337 de la misma fecha.

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**  
Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.  
Tel: 324-4018 Ext 65235  
E-mail: [leaudelop@procuraduria.gov.co](mailto:leaudelop@procuraduria.gov.co)



Como respuestas se recibieron:

1. Oficio CARDER 1017 del 30 de enero de 2017 en el que se informa de la imposición de medidas preventivas en la finca Normandía desde el año 2004, sin que se les haya dado cumplimiento ni impuesto sanción alguna en el marco del sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.
2. Oficio 3654 del 08 de febrero de 2017 mediante el cual la Dirección de Control Físico informa que esa dependencia conoce desde el 16 de diciembre de 2016 de la realización de las construcciones ilegales y que la Corregidora de La Florida procedió a la suspensión de obras y que se les había otorgado un plazo de 20 días para acreditar la licencia de construcción. No obstante, las obras ya han sido terminadas y no se impuso sanción alguna por la administración municipal.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Posteriormente se conoció el concepto técnico CARDER 377 del 07 de marzo de 2017 en el que se concluye que el propietario del predio Yanuba está incumpliendo la Resolución 0165 del 21 de enero de 2014 y el del predio Normandía no contaba con las autorizaciones requeridas para las actividades que allí realiza. La CARDER mediante oficio 1598 del 13 de febrero de 2017 le informó a la Directora Operativa de Control Físico que en visita realizada al predio Yanuba se encontró que se habían construido 9 casas de habitación sin autorizaciones ambientales y que en el predio Normandía se observaron tres lotes con casas de habitación, una de ellas en construcción, todas sin autorizaciones ambientales. No obstante lo anterior, los mismos continúan realizando dichas actividades sin que se les haya impuesto sanción alguna por parte de la autoridad ambiental, a pesar de los múltiples requerimientos de este órgano de control.

**DÉCIMO TERCERO:** En visita administrativa a la Dirección Operativa de Control Físico de Pereira realizada el 18 de octubre de 2018, se pudo verificar en los expedientes correspondientes, que las construcciones iniciadas desde el 2016 ya se terminaron y que a pesar de reposar certificación de la Curaduría Urbana de que no cuentan con licencia de construcción, a la fecha no se ha impuesto medida correctiva alguna por desconocimiento de las normas urbanísticas.

**DÉCIMO CUARTO:** Del mismo modo, se ha recibido denuncia ante este órgano de control relacionada con la construcción por parte de la CARDER dentro del predio denominado San Francisco de Asís dentro del Parque Lineal Temático ubicado en el corregimiento de La Florida, sin contar con la correspondiente licencia de construcción. Situación que fue puesta en conocimiento del municipio de Pereira, sin que a la fecha se haya recibido comunicación de la imposición de medidas correctivas por tratarse de un

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**  
Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.  
Tel: 324-4018 Ext 65235  
E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



comportamiento contrario a la convivencia en la categoría jurídica del urbanismo.

También se ha conocido de la construcción que se desarrolla en las veredas bajas del municipio de Santa Rosa de Cabal, que se encuentran dentro de la cuenca del Río Otún, sin que a la fecha se haya conocido que se las autoridades competentes adelanten actuaciones que de manera eficaz frenen estas situaciones.

**DÉCIMO QUINTO:** De la misma manera, se ha conocido que para los sectores de La Banaera y La Florida, que se encuentran aguas arriba de la bocatoma de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas- que surte al 80% de los habitantes del departamento, funcionan dos plantas de tratamiento de aguas residuales en condiciones que no garantizan la calidad de los vertimientos a efecto de evitar la contaminación del Río Otún.

Esta afirmación se verifica con el concepto técnico CARDER 3061 del 08-09-2018 que respecto a la PTARD de La Florida concluye el incumplimiento de los parámetros bacteriológicos (Coliformes totales -NMP y Coliformes fecales -NMP según la Resolución CARDER 3735 de 2015, por medio de la cual se adopta el plan de ordenamiento de las fuentes hídricas superficiales del río Otún y la quebrada Dosquebradas. Así como con el concepto técnico CARDER 2986 del 04-09-2018, que respecto a la PTARD de La Bananera recomienda imponer al municipio de Pereira medidas preventivas porque el sistema se encuentra funcionando de manera ineficiente y con carencia del mantenimiento, generando un grave riesgo de contaminación directa del recurso hídrico Río Otún, el cual se encuentra dentro de un área de especial importancia y de aplicación del Acuerdo 036 de 1987, que declara la misma como zona de especial importancia para la protección del recurso hídrico, por encontrarse arriba de la bocatoma del acueducto de Pereira (Pg. 8)

**DÉCIMO SEXTO:** Mediante el oficio PJAA-28-629 del 26 de mayo de 2017 se requirió a la CARDER respecto a la construcción en el predio denominado Parque Temático San Francisco de Asís y con el oficio PJAA-28-639 del 30 de mayo de 2017 se le requirió por la contaminación del río Otún ocasionada por el deficiente funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales de La Bananera y La Florida.

Al respecto, mediante el oficio 8430 del 13 de junio de 2017, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CARDER informó que para la construcción en el Parque Temático San Francisco de Asís no se requiere licencia de construcción, contrario a lo manifestado por la Secretaría de Planeación municipal mediante el oficio 35141 del 25 de agosto de 2017, en el que luego de realizar el análisis de las normas urbanísticas aplicables, concluye que en efecto dicha intervención si requiere autorización previa del Curador Urbano y de Planeación para la intervención del espacio público.

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



**PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** A través del oficio PJAA-28-640 del 30 de mayo de 2017 se requirió a la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental del municipio de Pereira, sobre el funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales de La Bananera y La Florida. Como respuesta se recibió el oficio 23934 del 13 de junio de 2017 en el cual se informa que "a pesar de hacerse los mantenimientos debidos a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado, está colapsada con gran frecuencia debido al incremento de turistas y a las construcciones nuevas, especialmente dedicadas a comercio y restaurantes los cuales se encuentran conectados a la actual red de alcantarillado, terminando en la planta de aguas residuales, que por consiguiente no soporta la demanda desbordando su capacidad.

**DÉCIMO OCTAVO:** Las situaciones descritas evidencian el deterioro ambiental que está sufriendo el área especialmente protegida para la conservación de la calidad del agua del Río Otún, correspondiente al corregimiento de La Florida, causado por la proliferación de desarrollos urbanísticos tanto residenciales como industriales, comerciales, agropecuarios y de servicios, en contravía de lo dispuesto en el Acuerdo CARDER 036 de 1987.

El mencionado acuerdo, declara como área especialmente protegida para la conservación de la calidad del agua del Río Otún aprovechable para el acueducto de Pereira y Dosquebradas a San José, La Bananera, El Porvenir, La Florida, La Bella, etc, localizadas en el área allí reglamentada.

En tal sentido, prohíbe nuevas construcciones destinadas a vivienda, alojamiento y/o sostenimiento permanente de animales confinados en grupo (cualquier especie), incrementar áreas de cultivos transitorios. No se permitirá procedimiento o mecanismo alguno tendiente a densificar y/o incrementar en forma masiva el área total construida a la fecha de expedición del Acuerdo. Sólo en los predios donde se encuentren vacíos de construcción se podrán admitir construcciones de vivienda unifamiliar (una solución por lote y máximo dos niveles). Los lotes rurales existentes podrán admitir desenglobe, pero no inferior 3 hectáreas ni admitir más de una vivienda de construcción ya existente o como nueva construcción así sea para vivienda campesina. Las concesiones de agua se enfocarán a satisfacer necesidades cuyo uso no degrade de forma alguna la calidad del agua y no se admitirán establecimientos de factorías o industrias de procesos físico-químicos a partir de la fecha del Acuerdo. Todas ellas desconocidas de manera reiterada durante el tiempo de vigencia del mencionado acuerdo.

**DÉCIMO NOVENO:** Con el fin de que estas restricciones fueran efectivas, el artículo décimo del Acuerdo 36 de 1987 le impuso a la CARDER las obligaciones de intensificar acciones en cuanto a inventarios y clasificación

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)





PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

de los elementos físicos a nivel predial, uso predial y condiciones sanitarias que permitan aplicar mejor el Acuerdo y aplicar el código de recursos naturales, mismos que a la fecha se encuentran desactualizados.

Así como adelantar acciones inter-institucionales que permitan por responsabilidad compartida enfrentar controlar disminuir o desaparecer todos los fenómenos que atenten con el propósito de dicha reglamentación que claramente no se ha realizado si se tiene en cuenta que las mismas autoridades reconocen las precarias condiciones ambientales de la zona sin que se adelanten las acciones que conduzcan a su recuperación.

**VIGÉSIMO:** No obstante existir la reglamentación expedida por la misma CARDER, tampoco se ha evidenciado que se ejerzan las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y su propia reglamentación, en especial el Acuerdo 36 de 1987, manteniéndose la amenaza y vulneración de los derechos colectivos y del ambiente desde 1987 a la fecha.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Evidencia del desconocimiento de lo preceptuado por el Acuerdo CARDER 036 de 1987 es la expedición de la licencia urbanística No. 000057 de parcelación en el corregimiento de La Florida Finca La Carmela Lote 02 certificada por la misma curaduría, en la que se pretendía desarrollar un proyecto ecoturístico respecto del cual también se otorgaron permisos ambientales y cuyo desarrollo fue suspendido por solicitud de este Despacho y de la comunidad en atención a las condiciones ambientales del predio.

Igualmente las licencias expedidas solo en el corregimiento de La Florida y certificadas por la Curaduría 2 de Pereira Nos. 4437, 4482 y 4490 para los predios Santa Clara, Lt 1 Finca La Carmela y Santa Lucía y El Peñón, respectivamente.

Así como el total de 46 licencias urbanísticas en distintas modalidades expedidas por las Curadurías Urbanas de Pereira desde el año 2006 hasta el 29 de mayo de 2018, fecha en la que la Dirección de Control Físico mediante el oficio 24252 las certificó, sumadas a las 6 otorgadas por el entonces Departamento Administrativo de Planeación, antes del 2006.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Resulta igualmente violatorio no solamente del Acuerdo 036 de 1987 sino también del artículo 91 del Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto Único del Sector Ambiente 1076 de 2015 que la CARDER haya autorizado vertimientos en el sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, como es el caso de La Florida, que se encuentra dentro del área determinada como limitada para tal efecto por el mencionado Acuerdo 036. Del mismo modo prohíbe dicho Acuerdo el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas.

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios Piso 4  
Tel: 424-4018 Ext 65235  
E-mail: [legajero@procuraduria.gov.co](mailto:legajero@procuraduria.gov.co)



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Prueba de esa circunstancia es el oficio 16648 del 27 de septiembre de 2018, mediante el cual informa la Jefe de la Oficina de Control Interno de la CARDER que se han otorgado en el corregimiento de La Florida, aguas arriba de la bocatoma de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas-, un total de 21 permisos de vertimientos y de 24 concesiones de aguas superficiales. Así como de 15 concesiones de aguas y 47 permisos de vertimientos en las veredas bajas del municipio de Santa Rosa de Cabal ubicadas en la misma área especialmente protegida para la conservación de la calidad del agua del Río Otún.

Además del informe que CARDER presentó su gestión en La Florida con ocasión de la emergencia del 01 de noviembre de 2018, en el que aparece un total de 597 predios, 90 concesiones de aguas, 162 permisos de vertimientos y 29 predios por demarcar las áreas forestales protectoras.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Tampoco ha sido suficiente la actuación de la CARDER respecto de aquellos que encontrándose en la mencionada área especialmente protegida realizan actividades que afectan los recursos naturales y el ambiente, sin contar con las respectivas autorizaciones o contraviniéndolas, pues a pesar de haber iniciado para la fecha del oficio 16648 un total 13 procedimientos sancionatorios ambientales con la correspondiente imposición de medidas preventivas, las mismas no se han cumplido ni se han impuesto las correspondientes sanciones.

Al respecto se pronunció la Contraloría Delegada para el medio ambiente en oficio E2018EE0154618: *Se ha encontrado que CARDER frente a los vertimientos no ha realizado una labor eficiente, pues no ha aplicado las medidas preventivas y sancionatorias del caso. Según las proyecciones estos son solo 2 puntos de vertimientos de los más de 500 que se encuentran a lo largo del río Otún.*

**VIGÉCIMO CUARTO:** Aunado a todo lo anterior, se encuentran múltiples denuncias por parte de la comunidad de los corregimientos de La Florida y La Bella por la generación de olores ofensivos y vectores (moscas) con ocasión del uso indiscriminado que de la gallinaza sin compostar realizan los agricultores de la zona, especialmente en los cultivos de cebolla, así como el funcionamiento de granjas avícolas y porcícolas que se descuidan en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los permisos otorgados por las autoridades ambiental y sanitaria y el inadecuado manejo de los residuos sólidos y líquidos por parte de la comunidad y algunos establecimientos de comercio.

Es de advertir que la mosca doméstica es considerada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un insecto vector mecánico, ya que en sus patas pueden alojar una carga microbiana, según lo descrito por la Secretaría de Pereira en el oficio 22135 del 18 de mayo de 2018.



**VIGÉCIMO QUINTO:** El pasado 01 de noviembre de 2018, en el área especialmente protegida para la protección de la calidad del agua del Río Otún, se presentó una emergencia, que según los informes de DIGER y CARDER fueron ocasionadas por los inadecuados usos del suelo y la invasión de las áreas forestales protectoras, especialmente de las quebradas La Arenosa, El Manzano y Cedritos, que dio lugar a la expedición del Decreto Municipal 816 del 02 de noviembre de 2018 por el cual se declara la calamidad pública en el corregimiento de La Florida.

Razón por la cual, esta Agencia del Ministerio Público requirió a las distintas autoridades toda vez que la emergencia puede repetirse y con mayores repercusiones, lo que implica medidas urgentes y contundentes, que a la fecha no se han llevado a cabo en su integridad, dejando expuesta no solamente la seguridad de las personas, sino también de sus bienes materiales y ambientales.

Entre los requerimientos se encuentra el dirigido al señor Alcalde Municipal, oficio PJAA-28-2231 del 14 de noviembre de 2018, en el que se le solicita, entre otros, realizar la intervención del muro de contención ubicado en la vía La Florida, vereda El Porvenir, dirección vía Libraré-La Florida, que no obstante encontrarse en un predio de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas-, corresponde a la vía municipal y según el oficio 16697 del 16 de mayo de 2018, suscrito por el Director Operativo de Gestión del Riesgo, está en un grado alto de vulnerabilidad y su colapso podría afectar el suministro de agua.

**VIGÉCIMO SEXTO:** La CARDER, en audiencia pública que se llevó a cabo en el corregimiento de La Florida con ocasión de la emergencia, señaló que en los principales instrumentos de planificación que regulan el sector, que van desde el Acuerdo CARDER 036 de 1987 hasta el POMCA del Río Otún, adoptado mediante la Resolución CARDER 1560 de 2017, se diagnosticó:

1. Ocupación constante de las zonas de protección de corrientes.
2. Cambios en los usos del suelo asociados a malas prácticas agrícolas.
3. Aumento de la dinámica urbanística y comercial asociada al turismo.
4. Alta informalidad en la ocupación, uso y aprovechamiento del suelo.
5. Poca capacidad institucional para ejercer control y vigilancia.

Situaciones estas que motivaron que desde 1987 con la expedición del Acuerdo CARDER 036, se impusieran prohibiciones para el territorio y obligaciones para las autoridades que no han respetado ni esas ni las prescripciones que con posterioridad se han dado, permitiendo que ocurran desastres como el del pasado 01 de noviembre de 2018, además de la degradación de un área de especial importancia pues de sus condiciones ambientales depende el suministro de agua potable para buena parte del territorio del departamento y del sistema hidráulico en general.

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** La CARDER de conformidad con lo ordenado en su Resolución 3735 de 2015 por la que se adoptó el plan de ordenamiento de las fuentes hidráticas superficiales Río Otún y la quebrada Dosquebradas, ha realizado monitoreos para determinar la calidad del recurso hídrico, que según las muestras tomadas entre febrero 2016 y julio de 2018, evidencian incumplimiento en los parámetros de Sólidos Suspensidos Totales SST y en los parámetros de bacteriología de Coliformes Totales y Coliformes Fecales, que en algunas mediciones han superado el 100% del límite permitido, señalando en la Resolución 2040 del 24 de octubre de 2018 lo siguiente: *"incumplimiento que se ha mantenido y tiende a mantenerse en atención a la realidad del sector del corregimiento de La Florida y su área aferente que ha cambiado su vocación, es decir, lo que era un sector de bajo impacto y crecimiento; se ha transformado en un creciente sitio ecoturístico desde la parte media-alta de la cuenca del Río Otún, con cambios significativos de uso de viviendas rurales a actividades de servicio, turismo y comercio, asociado a restaurantes, hoteles y ecohotels, aumentando drásticamente el vertimiento de residuos líquidos al río sin el tratamiento adecuado. Sumado a lo anterior, la presencia de actividades agrícolas y pecuarias en la zona, aumenta drástica y gravemente los vertimientos de aguas residuales puntuales y vertimientos difusos, afectando progresivamente la calidad del agua para uso primario y abastecimiento humano".*

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Tales consideraciones motivaron a la CARDER para mediante la Resolución 2040 del 24 de octubre de 2018 suspendiera los otorgamientos de los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, concesión de aguas superficiales y subterráneas en la cuenca del Río Otún aguas arriba de la bocatoma Nuevo Libaré, hasta tanto se formule el Acuerdo de Manejo, estableciendo para tal efecto un plazo no mayor a dos (2) años, permitiendo la continuación de las solicitudes de dichas autorizaciones ambientales que hubiesen ingresado antes de la expedición de dicho acto administrativo, contrariando el Acuerdo 036 de 1987.

Al respecto, llama la atención que desde 1987 se ha desconocido por parte de la autoridad ambiental la prohibición de expedir dichas autorizaciones en la mencionada área de especial importancia para la protección del recurso hídrico, permitiendo que por más de 30 años se hayan realizado construcciones para cuyas licencias se han requerido los permisos ambientales, la entrada en vigencia de actividades comerciales, industriales y agroindustriales, entre otra serie de impactos que se pretendieron evitar pero que por la omisión de esta y otras autoridades han dado lugar a la degradación ambiental de la cuenca más importante de este territorio.

**VIGÉSIMO NOVENO:** No obstante la expedición de la Resolución CARDER 2040 de 2018, no se tiene resultados concretos por parte de esa entidad respecto a la descontaminación del río Otún aguas arriba de la bocatoma, la

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA  
Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.  
Tel: 324-4018 Ext 65235  
E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



recuperación de los predios destinados para la conservación que se encuentran indebidamente ocupados en la cuenca alta con las consecuentes afectaciones ambientales, la proliferación de restaurantes, comercio, alojamiento y otras actividades que en la actualidad generan vertimientos de aguas residuales directas y sin tratamiento, manejo inadecuado de residuos sólidos y uso del recurso hidrónico sin concesiones de agua, el uso indiscriminado de plaguicidas y pesticidas en los cultivos, así como de la gallinaza que según informes del ICA generan degradación del suelo y vectores, la proliferación de parcelaciones, loteos y construcciones ilegales, así como la invasión de las áreas forestales protectoras.

**TRIGÉSIMO:** La empresa Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas- de Pereira S.A. E.S.R. ha realizado una serie de solicitudes de intervención a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER- por la evidencia de que en predios destinados a la conservación de esa entidad o de cualquiera otra se vienen adelantando actividades contrarias a tal fin. No obstante, este Despacho, en consideración a que esta empresa ha adquirido predios y mejoras para tal efecto<sup>4</sup> que también se han visto afectados, mediante el oficio PJAA-28-947 del 12 de septiembre de 2107 la requirió para que realice las acciones administrativas y judiciales tendientes a su recuperación, sin que a la fecha se hayan conocido los resultados de tales gestiones.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el municipio de Santa Rosa de Cabal también hace parte de la cuenca del río Otún y que varios de predios de los cuales es titular y destinados para la conservación también se encuentran indebidamente ocupados o se realizan actividades contrarias a tal fin, generando importantes afectaciones ambientales, mediante el oficio PJAA-28-1602 del 30 de abril de 2018 se le solicitó su recuperación a través de las vías policivas y/o judiciales. A pesar de haberse allegado respuesta del 23 de mayo de 2018, a la fecha no se conoce de la recuperación de predio alguno ni de acciones específicas para evitar que continúen las afectaciones ambientales en los mismos.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Igualmente resulta preocupante la situación de riesgo que se presenta por el posible desprendimiento de la tierra en la ladera del predio La Argentina vereda Planadas del municipio de Santa Rosa de Cabal, que puede ocasionar que varios miles de metros cúbicos de tierra caigan al río San José que es afluente del río Otún y terminarian generando represamiento y avalancha, afectando familias de los municipios de Santa Rosa, Dosquebradas y Pereira, lo que generó la declaratoria de calamidad pública en el departamento, sin que a la fecha se haya resuelto definitivamente la problemática, continuando el riesgo, siendo esta y la situación de emergencias las razones por las cuales se requirió al señor

<sup>4</sup> Es el caso de la adquisición de mejoras del señor Heriberto Salinas, del que se aportan los correspondientes oportes.



Gobernador mediante el oficio PJAA-28-2230 del 14 de noviembre de 2018,  
sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

### DERECHOS COLECTIVOS AFECTADOS

La contaminación del río Otún aguas arriba de la bocatoma de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas-, la indebida ocupación de los predios destinados a la conservación en la cuenca alta del río Otún con las consecuentes afectaciones ambientales, la proliferación de restaurantes, comercio, industria, alojamiento y otras actividades que en la actualidad generan vertimientos de aguas residuales directas y sin tratamiento, el manejo inadecuado de residuos sólidos y uso del recurso hídrico sin concesiones de agua, el uso indiscriminado de plaguicidas y pesticidas en las grandes extensiones de cultivos, así como de la gallinaza vectores, la proliferación de parcelaciones, loteos y construcciones ilegales, así como la invasión de las áreas forestales protectoras y el uso inadecuado del suelo en la cuenta media y alta del río Otún, provocan amenaza y afectación de derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo cuarto de la Ley 472 de 1998 como el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido mandatos constitucionales y legales, que a efecto de lo que corresponde a la presente acción, se destacan los siguientes.

La Constitución Política que determinó la protección del ambiente como un fin, un derecho; un deber y el saneamiento ambiental como un servicio a cargo del Estado. Así como una serie de instrumentos para lograr tales cometidos, dentro de los que se encuentran las acciones populares.



## **De la cuenca del Río Otún y su relevancia para el derecho a gozar de un ambiente sano**

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional señalan que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Igualmente es deber constitucional de los particulares, *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*, artículo 95 numeral 8 de la constitución.

En virtud del Decreto 3570 de 2011 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas.

De conformidad con el inciso 1º y el numeral 1 del artículo 19 del Decreto-Ley 216 de 2003, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques, le corresponde el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como proponer e implementar las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con el Sistema.

Es una función de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 622 de 1977, conservar, restaurar y fomentar la vida silvestre de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales;

Parques Nacionales Naturales se encarga de conservar las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, liderar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y promover otras estrategias de conservación, con la participación de diversos actores, impulsando modelos de gobernanza.

Un Parque Nacional Natural es área cuya extensión permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas y culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional, y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leaguadelo@procuraduria.gov.co](mailto:leaguadelo@procuraduria.gov.co)



De conformidad con el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, es deber de Parques Nacionales Naturales conservar, restaurar y fomentar la vida silvestre de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La ley 4 de 1951 declaró de "utilidad pública la zona forestal aledaña al río Otún y sus afluentes, ubicada en jurisdicción de los municipios de Pereira y Santa Rosa, departamento de Caldas, zona fijada por funcionarios del ministerio de agricultura y ganadería".

El PNN Los Nevados fue declarado mediante acuerdo No.15 de 1973 de la junta directiva del Inderena y aprobado por la Resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974 y cuenta con una extensión de 61.420 Has y mediante la Resolución 1987 del 30 de noviembre de 2016 se delimitó el Páramo Los Nevados, en cuya extensión se encuentra un área extensa de las veredas El Bosque (Pereira) y Cortaderal (Santa Rosa de Cabal).

De acuerdo con la Resolución 1987 del 30 de noviembre de 2016, "los ecosistemas de páramo han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuenta con una protección especial por parte del estado, toda vez que son de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas "fábricas de agua" donde nacen las principales estrellas fluviales de las que dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país."

La Sentencia C035 de 2016 por su parte, distingue dos servicios ambientales directamente relacionados con los páramos, a saber: "son una pieza clave en la regulación del recurso hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan el carbono proveniente de la atmósfera...".

El Decreto 250 del 14 de febrero de 2017 delimita el complejo de humedales de la Laguna del Otún, en cuyo polígono están incluidas las veredas El Bosque (Pereira) y Cortaderal (Santa Rosa de Cabal), y establece que el complejo de humedales ubicado en la cuenca del río Otún abastece a aproximadamente 373.911 habitantes de los municipios de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Otún, reglamentado mediante la Resolución 1560 del 11 de diciembre de 2017, indica que esta cuenca genera aproximadamente 2,35 m<sup>3</sup>/s de agua para el abastecimiento

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**  
Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.  
Tel: 324-4018 Ext 65235  
E-mail: [leaguadelo@procuraduria.gov.co](mailto:leaguadelo@procuraduria.gov.co)



del consumo humano de los municipios de Pereira y parte de Dosquebradas y 11,7 m<sup>3</sup>/s de agua para la generación de energía.

El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pereira, aprobado mediante el Acuerdo municipal No 35 de 2016 "Por el cual se adopta la revisión a largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pereira" reconoce al PNN Los Nevados como suelo de protección y resalta la cuenca alta del río Otún como parte de la estructura ecológica principal del municipio.

El Decreto 1076 de mayo de 2015 compilatorio del Sector Medio Ambiente, en la Sección 15, artículo 2.2.2.1.15.1, en lo que respecta a prohibiciones por alteración del ambiente natural en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, establece las siguientes:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoriamente permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

(Decreto 622 de 1977, art. 30).

#### **De la prestación del servicio público de alcantarillado**

La Ley 142 de 1994 en su artículo 5 establece que la prestación de los servicios públicos es competencia de los municipios para asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente, entre los que se encuentran acueducto y alcantarillado. La misma ley define en el artículo 14 que el servicio público de alcantarillado es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos, y que comprende las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

El artículo 11, numeral 11.5 de la Ley 142 de 1994 "Por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", establece que para cumplir la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen la obligación de: "... proteger la diversidad e integridad del ambiente, y conservar las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad".

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



Mediante el artículo tercero, numeral 11 de la Resolución 1290 del 06 de julio de 2018 "por la cual se prorroga una concesión de aguas superficiales, prorrogada mediante Resolución CARDER Número 00802 del 26 de abril de 2016, y se dictan otras disposiciones", la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER obliga a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira - Aguas y Aguas- de Pereira a "Preservar y vigilar el área forestal protectora de la fuente de agua de la cual se abastecen".

### **Competencias de los municipios frente a la prevención de desastres**

El artículo 2º de la Constitución Política, dispone que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico. Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Especificamente la Ley 715 de 2015 dispuso en su artículo 76 lo siguiente:

"Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.9. En prevención y atención de desastres:

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos".

De manera específica el artículo 62 del Decreto 919 de 1989 (1º de mayo), en su literal h) señala entre las funciones que corresponde a las entidades territoriales la de "atender las recomendaciones que en materia de prevención, atención y rehabilitación les formulen los Comités Regionales y Locales".

De otra parte, si bien la ejecución de obras públicas está supeditada al Plan de Desarrollo municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto, ello no excusa a las autoridades locales de adelantar las gestiones para que aquellas puedan preverse en el Plan de Desarrollo y contar con la respectiva

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**  
Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.  
Tel: 324-4018 Ext 65235  
E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



apropiación presupuestal, máxime en materia de atención y prevención de desastres, puesto que el artículo 6º del Decreto 919 de 1989 (1º de mayo) preceptúa:

"Artículo 6º. El componente de prevención de desastres en los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Todas las entidades territoriales tendrán en cuenta en sus planes de desarrollo, el componente de prevención de desastres y, especialmente, disposiciones relacionadas con el ordenamiento urbano, las zonas de riesgo y los asentamientos humanos, así como las apropiaciones que sean indispensables para el efecto en los presupuestos anuales. Cuando sobre estas materias se hayan previsto normas en los planes de contingencia, de orientación para la atención inmediata de emergencias y en los planes preventivos del orden nacional, regional o local, se entenderá que forman parte de los planes de desarrollo y que modifican o adicionan su contenido."

Adicionalmente, respecto de la prevención de desastres y la planeación del ordenamiento territorial municipal, la Ley 388 de 19977 en su artículo 1º numeral 2º impone al municipio "velar por la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes"; mientras que el artículo 8º dispone que es su deber "localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística"; y en idéntico sentido el artículo 10, prescribe que "en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta como determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales<sup>5</sup>".

Los preceptos normativos reseñados conducen inexorablemente a que el principal responsable de la adopción de medidas tendientes a la prevención de desastres es el municipio y que para tal menester cuenta con un importante acervo de herramientas jurídicas y financieras que le permiten atender situaciones como las que aquí se demandan, de manera pronta y eficaz.

### **Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales**

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las corporaciones autónomas regionales, dentro de las que se destacan para el presente caso, las siguientes:

(...)

.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00424-01(AP).

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leaguadelo@procuraduria.gov.co](mailto:leaguadelo@procuraduria.gov.co)



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

(...)

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

(...)

23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

(...)

Los anteriores enunciados normativos conducen a que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER- cuenta con plenas competencias tanto jurídicas como técnicas para que sus conceptos sean acatados en las actividades de prevención y control de desastres, al punto que no pueden ser desconocidos de manera unilateral y arbitraria por parte de los municipios y las demás entidades responsables de la prevención de desastres, precisamente por su carácter de máxima autoridad ambiental y vigilante del uso de los recursos naturales.

Por su parte, la Ley 142 de 1994 en lo que respecta a las empresas prestadoras de servicios públicos como para el caso lo es Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas-, en su artículo 26 establece en cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen y que las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.



12

## **De las obligaciones ambientales de los municipios y las corporaciones autónomas regionales frente a las áreas forestales protectoras**

De conformidad con el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, a los municipios les corresponde 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La CARDER en ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas expidió el Acuerdo CARDER 028 del 2011 que fija los lineamientos para orientar el desarrollo de las áreas urbanas, de expansión urbana y de desarrollo restringido en suelo rural, determinando los retiros mínimos que se deben respetar de las fuentes hídricas canalizadas.

Así las cosas, se concluye que la protección de las áreas forestales protectoras de las fuentes hídricas que hacen parte de los suelos de protección del municipio corresponde a este, según lo ordenado en el numeral 6 del artículo 65 de la misma Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta además que las mismas constituyen espacio público, tanto como a las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso la CARDER.

## **De la recuperación de predios de dominio público**

Al respecto, se trae a colación la sentencia T 314 de 2012, en la que la Corte Constitucional explica el patrimonio del Estado y la tutela jurídica del Estado así:

*"Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre "bienes fiscales" y "bienes de uso público", ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de "función social", que se refiere exclusivamente al dominio privado."*



En este orden de ideas, es claro que por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad"

En este sentido, la obligación que tiene la administración de recuperar los bienes que le pertenecen no puede sustraerse únicamente a una categoría específica de ellos, ya que como se expuso, tanto los de uso público como los fiscales, están destinados a la "utilidad pública"; es decir, ambos comparten esta especial connotación, pues forman parte del mismo patrimonio, lo que permite concluir que las reglas jurisprudenciales aplicables a la protección del espacio público son igualmente asimilables cuando se trata de bienes fiscales, en tanto ambos radican en cabeza del Estado y tienen objetivos idénticos, en función del servicio público.

En consecuencia, por compartir características en cuanto a su naturaleza, la administración estatal, a cualquier nivel de organización administrativa, antes de cumplir con su deber legal de protegerlos y evitar su ocupación irregular, está obligada a proporcionar medidas que garanticen los derechos fundamentales y la protección del principio de confianza legítima de quienes se vean afectados por las acciones de recuperación", cuando sea del caso.

### **El derecho colectivo a la salubridad pública**

El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como "la garantía de la salud de los ciudadanos" e implica "obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria"<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401.



Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que "Respecto de la salubridad pública, cabe que este concepto se concreta en la salud de cada uno de los asociados. Se trata del paso de aquello que es formal -la salud- a lo que es real: vivir en condiciones saludables. Puede decirse, entonces, que salubridad significa el acto de ser de la salud, es decir, el acto por medio del cual el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. No se trata, pues, de una manifestación potencial, sino de una actual.

Ahora bien, al ser la salubridad pública una noción que implica la realización total de la salud, supone la presencia previa de la salud individual. En consecuencia, resulta aplicable el principio de que la lesión de la parte afecta la del todo; asimismo, la lesión del todo (salubridad) es necesariamente la lesión de la parte (salud individual). Si hay una vulneración grave e inminente de la salubridad pública, puede suponerse que la parte que tenga un interés legítimo en restablecer un derecho que, si bien es cierto es colectivo, también la afecta como singularidad, única e irrepetible<sup>7</sup>.

Por su parte, la Ley 1122 de 2007 en el capítulo VI establece los parámetros de aplicación al derecho colectivo de la salud pública, su constitución, vigilancia y control y el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.

## PRETENSIONES

1. Sírvanse señores Magistrados declarar vulnerados y amenazados los derechos colectivos el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
2. Sírvanse señores Magistrados declarar como responsables de la amenaza y vulneración de los derechos colectivos el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible,

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 366 de 1993

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leaguadelo@procuraduria.gov.co](mailto:leaguadelo@procuraduria.gov.co)



su conservación, restauración o sustitución, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al Municipio de Pereira, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-, La Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales- la Agencia Nacional de Tierras, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas- de Pereira, el municipio de Santa Rosa de Cabal-Pereira y el Departamento de Risaralda, por haber omitido el cumplimiento de sus deberes para evitar el deterioro ambiental de la cuenca alta y media del río Otún y de esta manera la calidad del recurso hídrico, por la existencia de predios indebidamente ocupados en los que se están realizando actividades prohibidas en áreas de especial importancia ecosistémica y protegidas, la proliferación de restaurantes, comercio, industria, alojamiento y otras actividades que en la actualidad generan vertimientos de aguas residuales directas y sin tratamiento, el manejo inadecuado de residuos sólidos y uso del recurso hídrico sin concesiones de agua, el uso indiscriminado de plaguicidas y pesticidas en las grandes extensiones de cultivos, así como de la gallinaza que según informes del ICA generan degradación del suelo y vectores, la proliferación de parcelaciones, loteos y construcciones ilegales, así como la invasión de las áreas forestales protectoras especialmente con cultivos y el uso inadecuado del suelo en la cuenta media y alta del río Otún.

3. Sirvanse señores Magistrados ordenar que en consecuencia de la anterior declaración, el Municipio de Pereira, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales-, la Agencia Nacional de Tierras, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira - Aguas y Aguas- de Pereira, el municipio de Santa Rosa de Cabal y el Departamento de Risaralda- adelanten todas las actuaciones que en el marco de sus competencias correspondan a fin de que cese la amenaza y vulneración de los derechos colectivos invocados y, en especial:

- La recuperación de los predios indebidamente ocupados que no hagan parte de los acuerdos de conservación o de aquellos que los incumplan, en áreas de especial importancia ecosistémica, de reserva o destinados a la conservación dentro de la jurisdicción de la cuenca alta y media del río Otún, por parte de las entidades que ejercen su dominio bien por gozar de su titularidad o que hayan adquirido mejoras, o sea esa su competencia.
- La demarcación de oficio de la totalidad de las áreas forestales protectoras de los predios que se encuentran dentro de la jurisdicción

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de la cuenca alta y media del río Otún por parte de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER- y Parques Nacionales Naturales de Colombia, según el ámbito de su competencia.

- Adelantar de oficio y de manera urgente el acotamiento de las rondas hídricas dentro del territorio delimitado por el Acuerdo 036 de 1987, en consideración a la situación de emergencia presentada y al riesgo latente, imponiendo las correspondientes obligaciones a sus propietarios, así como las medidas preventivas cuando a ello haya lugar.
- Dar cabal aplicación al Acuerdo 036 de 1987 en especial en lo que al uso del suelo se refiere, el uso de productos químicos en los cultivos, el manejo adecuado de residuos sólidos y vertimientos, y obligar a su cumplimiento ejerciendo las funciones preventivas y sancionatorias que le corresponden como máxima autoridad ambiental.
- Realizar el mantenimiento de los guaduales que generan riesgo para el taponamiento de las quebradas dentro de la jurisdicción de la cuenca media y alta del río Otún.
- Adelantar todas las intervenciones que se requieran con el fin de evitar la ocurrencia del riesgo de desprendimiento de la tierra en la ladera del predio La Argentina vereda Planadas del municipio de Santa Rosa de Cabal.
- La recuperación del área forestal protectora de la quebrada La Arenosa, que a la altura de la finca La Granja se encuentra ocupada por un asentamiento irregular de personas, quienes disponen allí sus residuos sólidos y líquidos.
- La intervención del muro de contención ubicado en la vía La Florida, vereda El Porvenir, dirección vía Libraré-La Florida, que no obstante encontrarse en un predio de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas-, corresponde a la vía municipal y según el oficio 16697 del 16 de mayo de 2018, suscrito por el Director Operativo de Gestión del Riesgo, está en un grado alto de vulnerabilidad y su colapso podría afectar el suministro de agua.
- Adelantar el control y sanción por el transporte, almacenamiento y uso de gallinaza sin compostar en el área de especial importancia para la protección del recurso hídrico de la cuenca alta y media del río Otún, con miras a detener la degradación del suelo, los olores ofensivos y la proliferación de vectores.
- El inventario y clasificación de los elementos físicos a nivel predial, uso predial y condiciones sanitarias, y de sus actualizaciones desde el año 1988, para la aplicación del Acuerdo 036 y el código de recursos naturales, del área especialmente protegida para la conservación de la calidad del agua del Río Otún.
- La descontaminación del río Otún y sus afluentes en la jurisdicción de la cuenca alta y media.
- La construcción, puesta en funcionamiento adecuado y el mantenimiento constante de un sistema de alcantarillado y

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leaguadelo@procuraduria.gov.co](mailto:leaguadelo@procuraduria.gov.co)



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- saneamiento básico en la jurisdicción de la cuenca alta y media del río Otún.
- Se adelanten y lleven hasta su terminación, estrictamente dentro de los términos legales, las investigaciones administrativas y/o policivas con miras a sancionar comportamientos contrarios al urbanismo en la jurisdicción de la cuenca media y alta del Río Otún, especialmente en los predios Yanuba, Normandía y Parque Lineal San Francisco de Asís.

### PRUEBAS

Respetuosamente solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de los oficios de la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria: PJAA-28-1646 del 16 de mayo de 2018; PJAA-28-2120 del 09 de octubre de 2018; PJAA-28-2229 del 14 de noviembre de 2018; PJAA-28-2230 del 14 de noviembre de 2018; PJAA-28-2231 del 14 de noviembre de 2018; PJAA-28-1072 del 19 de octubre de 2017, PJAA-28-1073 del 19 de octubre de 2017, PJAA-28-1319 del 15 de enero de 2017. PJAA-28-1911 del 26 de julio de 2018. PJAA-28-1922 y PJAA-28-1921 del 30 de julio de 2018. PJAA-28-1511, PJAA-28-1512 del 02 de abril de 2018. PJAA-28-1614 del 30 de abril de 2018; PJAA-28-1693 del 23 de mayo de 2018; PJAA-28-892 del 28 de agosto de 2017; PJAA-28-1047 del 09 de octubre de 2017; PJAA-28-338 del 23 de enero de 2017; PJAA-28-337 del 23 de enero de 2017; PJAA-28-1099 del 23 de octubre de 2017; PJAA-28-1484 y PJAA-28-1486 del 22 de marzo de 2018; PJAA-28-1487 del 22 de marzo de 2018; PJAA-28-1602 del 30 de abril de 2018, PJAA-28-885 del 28 de agosto de 2017; PJAA-28-947 del 12 de septiembre de 2017. PJAA-28-1270 del 15 de diciembre de 2017.
2. Copia de los oficios, conceptos técnicos y disposiciones de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER: 15215 del 11 de septiembre de 2018, CT 03061 del 08 de septiembre de 2018, CT 02986 del 04 de septiembre de 2018, Resolución A-1560 del 11 de diciembre de 2017 por la cual adopta el POMCA de la Cuenca del Río Otún; Consideraciones Generales Evento Torrencial Corregimiento La Florida; Resolución 2040 del 24 de octubre de 2018 por la cual se suspenden los otorgamientos de los permisos de vertimientos de aguas residuales y no domésticas, concesiones de aguas superficiales y subterráneas en la cuenca del río Otún aguas arriba de la bocatoma Nuevo Libaré; Resolución A-1510 del 30 de noviembre de 2018 por la cual se adopta el documento técnico "Priorización para el acotamiento de rondas hídricas" en el departamento de Risaralda. CT 4048 17668 del 19 de octubre de 2017; Memorando 335 del 19 de febrero de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica. 16648 del 27 de septiembre de 2018; 5790 del 18 de abril de 2018. CT 377 del 07 de marzo de 2017. 1598 del 13 de febrero de 2017; 3321 del 24 de marzo de 2017; 5484 del 13 de abril de 2017.

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA  
Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.  
Tel: 324-4018 Ext 65235  
E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



2018. 8688 del 15 de junio de 2017. 18951 del 10 de noviembre de 2017. Acuerdo 036 de 1987; Acuerdo 008 del 25 de abril de 1989; Acuerdo 021 del 27 de julio de 1988. CT. 03690 y CT. 03691 del 30 de noviembre de 2017;

3. Copia de los oficios de la empresa Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas- de Pereira del 10 de mayo de 2018, 27 de septiembre de 2018. Documentos de compra a la familia Salinas. 14.01.00-5651 del 21 de diciembre de 2017. 1401.00-3717 del 23 de agosto de 2017 con su anexo; 1401.00-3462 del 08 de agosto de 2017
4. Copia de los oficios del municipio de Santa Rosa de Cabal del 23 de mayo de 2018
5. Copia de los oficios del municipio de Pereira: 24252 del 29 de mayo de 2018 de la Dirección Operativa de Control Físico y el cuadro anexo. 63107 del 17 de diciembre de 2018 de la DIGER y sus anexos. Oficio 16796 del 18 de abril de 2018 de la Dirección de Bienes Inmuebles. 37753 del 11 de septiembre de 2017 de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental. 22135 de la Dirección de Salud Pública. 3654 del 08 de febrero de 2017 y 43657 del 13 de octubre de 2017 de la Dirección Operativa de Control Físico. 23934 del 13 de junio de 2017 de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental. 35141 del 25 de agosto de 2017 de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
6. Copia de los oficios de la Agencia Nacional de Tierras 20183200436111, 20183200435251 del 06 de junio de 2018
7. Copia de los oficios de Parques Nacionales Naturales de Colombia 20186200005491 del 03 de octubre de 2018; 20176010001901 del 28 de agosto de 2017;
8. Copia oficios ICA 36172100299 del 28 de agosto de 2017; 36182100181 del 24 de abril de 2018
9. Copia de la petición por invasión de moscas en los corregimientos de La Florida y La Bella.
10. Copia del derecho de petición Gonzalo Enrique Idárraga Ospina.
11. Copia de la denuncia presentada por Jorge Enrique Martínez el 27 de diciembre de 2016.
12. Copia del oficio 1781 del 25 de abril de 2017 del Curador Urbano Primero de Pereira.
13. Copia de la denuncia de la Corregidora de La Florida, fechada 26 de mayo de 2017.

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**  
Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.  
Tel: 324-4018 Ext 65235  
E-mail: [leaguadelo@procuraduria.gov.co](mailto:leaguadelo@procuraduria.gov.co)



14. Un video de la presencia de moscas en el corregimiento de La Florida del mes de marzo de 2019.

Igualmente se solicita a los señores Magistrados decretar la práctica de los siguientes testimonios:

1. Diana Catalina Ardila García quien en su condición de vecina de La Florida y Corregidora declarará sobre lo que le consta respecto de las afectaciones ambientales que sufre actualmente la cuenca alta y media del Río Otún y las actividades desarrolladas por las diferentes autoridades en dicho corregimiento, quien se ubica en la Carrera 13 No. 99Este-55 del Corregimiento de La Florida.
2. Jorge Hernan Marulanda Gomez exfuncionario de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas- quien por su experiencia y conocimiento puede dar cuenta de las afectaciones ambientales de la cuenca alta y media del Río Otún y las acciones que se requieren para su recuperación, así como del contenido del POMCA del río Otún. Quien se puede ubicar en la Carrera 10 No. 17-55 de Pereira.
3. Ederson Porras funcionario de la empresa Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas- de Pereira, habitante de la zona quien puede dar cuenta de los proceso deterioro de la cuenca alta y media del Río Otún. Quien se puede ubicar en la Carrera 10 No. 17-55 de Pereira.
4. Mary Sofi Gómez Alzate líder comunitaria y habitante del corregimiento de La Florida, quien puede declarar sobre la problemática de olores ofensivos, moscas y construcciones en la cuenca media del río Otún. Quien se puede localizar en [msofigomez@gmail.com](mailto:msofigomez@gmail.com).
5. Alexander Galindo López, Director Operativo de Gestión del Riesgo del municipio de Pereira, quien puede declarar sobre la situación de riesgo en la que se encuentra la cuenca media del río Otún (Corregimiento de La Florida) y el sector de Planadas en el municipio de Santa Rosa de Cabal. Se puede localizar en la alcaldía de Pereira.
6. Efraim A. Rodríguez Varón, Jefe de Área Protegida PNN Los Nevados quien puede explicar la importancia ecosistémica de la cuenca del río Otún, especialmente sus áreas protegidas, sus afectaciones y el avance de los acuerdos de conservación con las comunidades.
7. Nancy Henao que en su condición de experta en asuntos ambientales, puede dar cuenta del estado actual de la cuenca alta y media del río Otún, los desafíos ambientales, las actuaciones que se deben adelantar para su recuperación.

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**  
Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.  
Tel: 324-4018 Ext 65235  
E-mail: [leaguadelo@procuraduria.gov.co](mailto:leaguadelo@procuraduria.gov.co)



## REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA, antes de presentar la demanda, se le solicitó a todas las entidades demandadas, que adelantaran todas las actuaciones que en el marco de sus competencias corresponden para que cesara la amenaza y vulneración de los derechos colectivos y del ambiente invocados, tal como se desprende de los oficios relacionados en el primer numeral de las pruebas documentales.

## JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde conocer de estas acciones cuando se adelanten contra entidades públicas o particulares que ejercen funciones administrativas. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 152-16 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Tribunal Administrativo de Risaralda, en primera instancia, conocer de la presente acción, como quiera que dentro de las accionadas se encuentran entidades del orden nacional.

## SOLICITUD RESPETUOSA

De manera respetuosa se le solicita a los señores Magistrados que en consideración a la calidad de sujetos procesales especiales de los agentes del Ministerio Público, se sirva oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos con el fin de financiar las publicaciones, peritazgos y demás actuaciones que impliquen erogaciones por parte del accionante. No obstante, frente a la publicación del auto admisorio de la demanda, en aras de garantizar la celeridad en el trámite, se sirva el señor Juez dirigir oficio para que sea publicado en la Personería Municipal o en la emisora de la Policía Nacional.

## MEDIDAS CAUTELARES

- Realizar la intervención del muro de contención ubicado en la vía La Florida, vereda El Porvenir, dirección vía Libraré-La Florida, que no obstante encontrarse en un predio de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas-, corresponde a la vía municipal y según el oficio 16697 del 16 de mayo de 2018, suscrito por el Director Operativo de Gestión del Riesgo, está en un grado alto de vulnerabilidad y su colapso podría afectar el suministro de agua.
- Intervención inmediata al posible desprendimiento de la tierra en la ladera del predio La Argentina vereda Planadas del municipio de Santa Rosa de Cabal, que puede ocasionar que varios miles de metros cúbicos de tierra caigan al río San José que es afluente del río Otún y terminarían generando represamiento y avalancha, afectando familias de los municipios de Santa Rosa, Dosquebradas y Pereira.

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

3. La suspensión de todas las licencias urbanísticas expedidas en el sector delimitado por el Acuerdo 036 de 1987 y de las que se encuentren en ejecución, hasta tanto no se realice el estudio predial por parte de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER-.
4. La prohibición del uso de gallinaza sin compostar en los cultivos del área identificada como de especial importancia ecosistémica según el Acuerdo 036 de 1987, por los riesgos ambientales y para la salubridad pública.
5. La prohibición de expedir nuevos permisos de vertimientos y concesiones de aguas por parte de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER- por contrariar el Acuerdo 036 de 1987 y ante la situación de degradación ambiental del área de importancia ecosistémica allí determinada.

### ANEXOS

Acompaño a la presente acción, copias de la misma y los documentos aducidos como pruebas en físico.

Manifiesto a ustedes señores Magistrados, que no he interpuesto ninguna otra acción ante otra autoridad en relación con los mismos hechos y derechos expuestos.

### NOTIFICACIONES

#### Accionados:

1. Municipio de Santa Rosa de Cabal: Carrera 14 con Calle 12 Esquina Alcaldía de Santa Rosa de Cabal.
2. Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER- Avenida de Las Américas 46-40 de Pereira.
3. Municipio de Pereira en la Carrera 7 No. 18-55 de Pereira.
4. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira -Aguas y Aguas- en la Carrera 10 No. 17-55 Edificio Torre Central Piso 5.
5. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia- Calle 37 No. 8-40 Bogotá.
6. Departamento de Risaralda Calle 19 No 13-17 de Pereira.

#### Accionante:

Carrera 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4. Pereira. Tel: 324-4018 Ext 65235.

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**  
Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.  
Tel: 324-4018 Ext 65235  
E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



17

Respetuosamente le solicito los señores Magistrados que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, todas las providencias que se produzcan con ocasión de la presente acción se envíen a través del correo electrónico [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co).

De los señores Magistrados, atentamente,

LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ  
Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira  
C.C. 42019088 de Dosquebradas  
T.P. 120153 del C. S de la J.

ADMINISTRACION JUDICIAL  
SECCIONAL RISARALDA  
OFICINA JUDICIAL  
Pereira \_\_\_\_\_  
Presentado por Luz Elena Agudejo Sánchez  
cc. 12019088  
Radicacion: \_\_\_\_\_  
Partido: Pereira  
Rodríguez Peñaloza  
Oficina judicial

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA  
Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.  
Tel: 324-4018 Ext 65235  
E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	1

## ACTA DE POSESIÓN N°. 029

Fecha de posesión 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

En la ciudad de PEREIRA - RISARALDA

En el despacho del PROCURADOR REGIONAL DE RISARALDA.

Se presentó LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ.

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 42019088 de Dosquebradas.

Con el fin de tomar posesión del cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Código 3PJ Grado EC, DE LA PROCURADURIA 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE PEREIRA.

En el que fue nombrado (a) en PERIODO DE PRUEBA.

Con Decreto N°. 3208 del 08-08-2016.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA REGIONAL RISARALDA, de acuerdo con el cual el (la) nombrado (a) cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 253 de 2012) para el desempeño del cargo.

El (La) nombrado (a) manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra inciso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la Doctora MAGNOLIA JIMÉNEZ OTÁLVARO, procedió a tomar el juramento de ley al (a la) posesionado(a) bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

En consecuencia, se firma como aparece,

Magnolia Jiménez O. \_\_\_\_\_ Luis A.  
 Quien posee \_\_\_\_\_ El (La) posesionado(a)

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vista	Tiempo de Retención: Funcionarios permanentes	Disposición final: Archivo Central
	Exfuncionarios: 3 años	



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA  
 MAGISTRADO PONENTE LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO**

Pereira, diez de marzo de dos mil veinte

**Referencia**

**Radicación:** 66001-23-33-000-2019-00193-00

**Medio de Control:** Protección de los derechos e intereses colectivos

**Demandante:** Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira

**Demandados:** Municipio de Pereira, municipio de Santa Rosa de Cabal, municipio de Dosquebradas, Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Carder, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira – Aguas y Aguas de Pereira, departamento de Risaralda, Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia y Agencia Nacional de Tierras.

**Llamada en garantía:** La Previsora SA Compañía de Seguros

**ASUNTO**

Pasa el despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación advertida de oficio y el recurso de reposición propuesto por La Previsora SA Compañía de Seguros.

**CONSIDERACIONES**

**1. Nulidad procesal**

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019 (folio 365 del cuaderno 1-2) el despacho ordenó la notificación personal al municipio de Dosquebradas, departamento de Risaralda y Agencia Nacional de Tierras, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso – CGP; una vez notificada personalmente la providencia a las entidades descritas (folios 371 y 372 ibidem), dichas parte no propusieron la nulidad por falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda; en consecuencia, conforme a la normativa citada, la nulidad quedó saneada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación del presente asunto, se realizó por primera vez al municipio de Dosquebradas, al departamento de Risaralda y a la Agencia Nacional de Tierras el 19 de noviembre de 2019, tenemos que el término de 25 días a que hace referencia el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, corrió del 20 de noviembre de 2019 al 20 de enero de 2020 y el término de 10 días concedidos a las entidades para contestar la demanda corrió del 21 de enero al 3 de febrero de 2020, término dentro del cual dichas entidades contestaron la demanda.

En consecuencia, se tiene por presentadas en término las contestaciones de la demanda por parte del municipio de Dosquebradas, el departamento de Risaralda y la Agencia Nacional de Tierras.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las accionadas municipio de Dosquebradas, departamento de Risaralda y Agencia Nacional de Tierras en sus escritos de contestación de la demanda propusieron excepciones, por Secretaría córrase traslado de las mismas en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

## **2. Recurso de reposición**

La llamada en garantía La Previsora SA Compañía de Seguros presentó recurso de reposición contra el auto del 8 de noviembre de 2019; no obstante, en el plenario no obra poder especial debidamente otorgado, pues si bien en el escrito aduce que con la contestación de la demanda fue otorgado el respectivo poder, la misma fue enviada por correo electrónico, según lo aduce el apoderado y el artículo 74 del CGP establece que los poderes especiales deben tener presentación personal y por tratarse de una persona jurídica debe allegarse la prueba de existencia y representación.

Igualmente, en el escrito dice que allega unas pruebas documentales: copia de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, copia del llamamiento en garantía, copia de impresión del correo electrónico por medio del cual se enviaron la contestación y el llamamiento (folio 370); no obstante, las mismas no fueron aportadas, según se desprende del mismo sello de recibido, donde solamente se presentó el escrito en 2 folios.

Por consiguiente, se le concede a La Previsora SA Compañía de Seguros el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue los documentos referenciados, so pena de no dar trámite al escrito presentado por indebida representación judicial.

Por otra parte, debido a que se debate el hecho de haberse enviado un correo electrónico, se requerirá a la Secretaría de esta Corporación para que certifique si el 1 de octubre de 2019 recibió al correo electrónico oficial la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía de La Previsora SA

Compañía de Seguros, por intermedio del abogado Álvaro A. Gómez Montes, dentro del proceso de la referencia, para tal efecto deberá verificarse tanto la bandeja de entrada, como la carpeta de no deseados o spam.

### **3. Requerimiento a las accionadas**

Finalmente, se observa que las entidades accionadas: municipio de Pereira, municipio de Santa Rosa de Cabal, municipio de Dosquebradas, departamento de Risaralda, Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia y Agencia Nacional de Tierras, no allegaron la certificación que acredite la publicación del auto admsiorio de la demandada en las páginas web oficiales y en las carteleras institucionales de aviso a la comunidad, ordenado en el ordinal 14 del auto admsiorio del 22 de marzo de 2019; por lo tanto, se les requerirá para que alleguen la misma.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Tener por saneada la nulidad procesal respecto la notificación personal a al municipio de Dosquebradas, departamento de Risaralda y Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Tener por presentadas en término las contestaciones de la demanda por parte del municipio de Dosquebradas, el departamento de Risaralda y la Agencia Nacional de Tierras,
3. Por Secretaría correr traslado de las excepciones propuestas por las accionadas municipio de Dosquebradas, departamento de Risaralda y Agencia Nacional de Tierras, en los términos del parágrafo 2.<sup>º</sup> del artículo 175 del CPACA.
4. Requerir a La Previsora SA Compañía de Seguros, para que en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue el poder especial otorgado con forme al artículo 74 del CGP y los documentos referenciados en el escrito de recurso de reposición (folio 370), so pena de no dar trámite a dicho escrito por indebida representación judicial.
5. Requerir a la Secretaría para que certifique si el 1 de octubre de 2019 recibió al correo electrónico oficial la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía de La Previsora SA Compañía de Seguros, por intermedio del abogado Álvaro A. Gómez Montes, dentro del proceso de la referencia, debiendo verificarse tanto la bandeja de entrada, como la carpeta de no deseados o spam.

6. Se REQUIERE a las entidades accionadas municipio de Pereira, municipio de Santa Rosa de Cabal, municipio de Dosquebradas, departamento de Risaralda, Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia y Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen la certificación que acredite la publicación ordenada en el ordinal 14 del auto admisorio del 22 de marzo de 2019.

7. Se reconoce personería a los abogados **Caterine Arcieri Arenas**, identificada con cédula de ciudadanía 42.125.447, portadora de la tarjeta profesional 99.975 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del departamento de Risaralda (folio 402 del cuaderno 1-2); **David Diaz Cristancho**, identificado con cédula de ciudadanía 4.242.769, portador de la tarjeta profesional 39.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Agencia Nacional de Tierras (folio 421 ibidem) y **Will Robinson Lopera Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía 9.867.725, portador de la tarjeta profesional 187.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del municipio de Dosquebradas (folio 428 ibidem), para que representen los intereses de las entidades en los términos de los poderes conferidos.

8. Por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **David Diaz Cristancho**, como apoderado de la Agencia Nacional de Tierras (folios 446 y 447 del cuaderno 1-2).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LEONARDO RODRIGUEZ ARANGO  
Magistrado



**Para:** Hospital Universitario San Jorge de Pereira  
(Notificaciones.judiciales@husj.gov.co); jorgemarioaristizabal@hotmail.com;  
hectoros55@hotmail.com; nj judiciales@mapfre.com.co; johnbellog  
@hotmail.com

**Asunto:** NOTIFICACIÓN ESTADO DEL 11 DE MARZO DE 2020

**Datos adjuntos:** Estado No. 029 del 11-03-2020.pdf

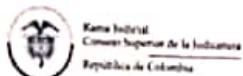
JO=E  
De:  
Enviac  
Para:  
Asunt  
Datos

Buenos días,

*Me permito informarle que su proceso fue notificado mediante estado del 11 de marzo de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.*

**PROVIDENCIAS NOTIFICADAS POR ESTADO ELECTRÓNICO DEL 11-03-2020.**

**Nota: REVISAR ARCHIVO ADJUNTO.**

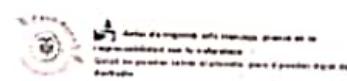


JUEZ JUDICIAL  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUEZ JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

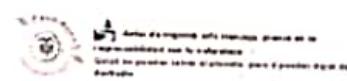
República de Colombia



JUEZ JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [sq02tadminrsd@notificacionesri.gov.co](mailto:sq02tadminrsd@notificacionesri.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: [3147712](tel:3147712) o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [stadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Me P

PRC

Nota

JUEZ JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUEZ JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

AVISO

de no

tene a

stadm

l=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN

De:  
enviado el:  
para:  
Asunto:  
Otros adjuntos:

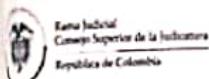
Secretaría General Tribunal Administrativo - Risaralda - Pereira  
miércoles, 11 de marzo de 2020 8:35 a. m.  
'leagudelo@procuraduria.gov.co'  
NOTIFICACIÓN ESTADO DEL 11 DE MARZO DE 2020  
Estado No. 029 del 11-03-2020.pdf; Rad. 2019-00286-00 DECLARA  
NULIDAD.pdf; Rad.2019-00193-00 Tiene por saneado nulidad procesal.pdf

Buenos días,

Le permito informarle que su proceso fue notificado mediante estado del 11 de marzo de 2020,  
conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

PROVIDENCIAS NOTIFICADAS POR ESTADO ELECTRÓNICO DEL 11-03-2020.

pta: REVISAR ARCHIVO ADJUNTO.



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

MARÍA LUCIA MARÍN QUICENO

Juez General

ñio:  Sí  No  
ñi:

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [sg02@adminrsd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sg02@adminrsd@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: [3147712](tel:3147712) o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [idmper@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:idmper@cendol.ramajudicial.gov.co)